



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ORLEIDA CUENCA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.626.468, en contra de HERMENEGILDO GARCES e indeterminados.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos:

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 82 del Código General del Proceso señala como requisitos de la demanda, entre otros, los siguientes:

- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- (...)*

A su vez el artículo 84 ibídem señala como anexos obligatorios de la demanda señala, entre otros, *"los demás que la ley exija"*

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso señala, las reglas de cómo se determina la cuantía, señalando en el numeral 3 de la norma en comento, que en los procesos que discutan sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía deberá determinarse por el avalúo catastral, siendo entonces sin lugar a dudas indispensable para corroborar este hecho, que a la demande se aporte de manera

obligatoria el avalúo catastral del bien en discusión, convirtiéndose entonces en un anexo obligatorio de la demanda en los proceso de pertenencia.

Fundamentos fácticos.

En el escrito de demanda, en el hecho segundo, se habla de una venta parcial, la cual consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble, y si bien se indica no saber a fondo esta situación, debido a que el bien original es prácticamente igual al pretendido hoy en día, se pasa por alto, ahondar en el inmueble con matrícula inmobiliaria 130-2273 abierto con base en registros del bien pretendido, y que pueden ayudar a dar claridad a los hechos de la demanda.

Por lo anterior para este despacho, la existencia de un folio al que no se hace alusión en la demanda, ni se anexa como prueba, sin duda hace concluir, que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, y tampoco las pretensiones, pues se reitera, el inmueble con matrícula inmobiliaria 130-2273, tuvo su origen en el inmueble pretendido, pero de este nada se dice, ni su extensión, ni sus propietarios, ni si abarca dentro de su terreno lo que se tiene como presuntamente poseído, y esto debe ser aclarado en los hechos y si es del caso, en las pretensiones.

Además de lo anterior, se señala que la demanda es de menor cuantía, pero no se allega el certificado catastral, único documento que permitiría determinar el valor del bien, para efectos de establecer la cuantía, y esta situación debe ser corregida.

DEFECTOS:

Falta de requisitos formales:

Con fundamento en lo ya dicho, se hace necesario que en la demanda se determinen los hechos con claridad, indicándose todo lo relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria 130-2273, pues en algún momento hizo parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 130-2272, que hoy se pretende, y puede ser que las pretensiones también recaigan sobre él.

No aportar anexos exigidos por la ley:

Se debe allegar el certificado catastral del inmueble objeto de la pretensión.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ORLEIDA CUENCA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 31.626.468, en

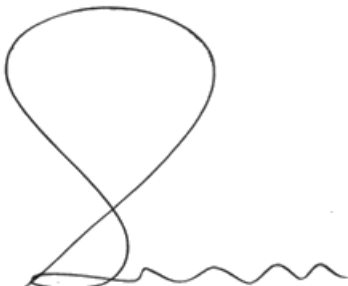
contra de HERMENEGILDO GARCES e indeterminados, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr/a. FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO, identificado/a con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador/a de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO